

Antofagasta, once de noviembre de dos mil veintiuno.

A lo principal y otrosí:

### **VISTOS Y CONSIDERANDO**

1. Que, con fecha 25 de diciembre de 2019 el Sr. Roberto Salinas Cortez, actuando por si y en representación de la Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus afluentes, y el Sr. Manuel Órdenes Díaz, en adelante los demandantes, dedujeron demanda de reparación de daño ambiental en contra de Sociedad Contractual Minera Compañía Minera Maricunga, por su presunta responsabilidad en el incidente de derrame de petróleo ocurrido en el mes de mayo de 2017 en el sector Rancho del Gallo, en el área de los generadores del Campamento El Gallo.

2. Que, con fecha 28 de mayo de 2020 la Sociedad Contractual Minera Compañía Minera Maricunga, en adelante la demandada, procedió a contestar la demanda haciendo presente la ejecución de labores de contención y limpieza en los componentes afectados por el derrame y la falta de los elementos que configuran la responsabilidad por daño ambiental.

3. Mediante resolución judicial dictada con fecha 16 de junio de 2020 el Tribunal recibió la causa a prueba y citó a las partes a audiencia de conciliación, la cual se celebró con fecha 15 de julio de 2020 de forma telemática. En dicha oportunidad el Tribunal propuso a las partes bases de conciliación, las que dieron origen a un extenso y arduo período de análisis y negociación entre las partes.

4. Consta a fojas 588 que las partes han acordado transigir y avenir el presente juicio en los términos del acuerdo que acompañan y que es sometido a la aprobación de este Tribunal.

5. Que, el artículo 44 de la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales establece que "la acción de reparación ambiental no podrá ser objeto de transacción o cualquier otro tipo de acuerdo que exima al autor de implementar medidas de reparación ambiental del daño causado".

6. Considerando los antecedentes que constan en el expediente judicial y de conformidad a lo previsto en los artículos 35 y 38 de la Ley N°20.600, se procederá a analizar el acuerdo de conciliación en base a criterios que, a juicio de esta magistratura, aseguran la indemnidad del daño ambiental causado.

7. La metodología utilizada corresponde a una evaluación técnica en base a criterios que permiten realizar una calificación ordinal de sus atributos, bajo los siguientes parámetros (FAO, 1985; Chaverri & Herrera, 1996):

- a) Claridad: pueden ser comprendidos fácilmente en los diferentes niveles públicos, políticos y técnicos.
- b) Solidez técnica: han sido utilizados previamente.
- c) Aplicabilidad: puede medirse con facilidad utilizando la tecnología disponible.
- d) Espacialidad: puede ser asociado a un nivel cartográfico.
- e) Pertinencia: el indicador es relevante respecto a la indemnidad del daño a evaluar.
- f) Factibilidad: debe ser fácil de detectar, recolectar e interpretar.
- g) Confiabilidad: las técnicas o métodos necesarios para conseguir la información requerida debe ser lo suficientemente confiable, así como indicativos y repetibles.

8. A su turno, los criterios que se utilizaron para la evaluación fueron obtenidos de tres instrumentos elaborados por la Superintendencia del Medio Ambiente, estos son: "Metodología para la determinación y caracterización del daño ambiental y del peligro de daño ocasionado" (2012), "Estrategia de fiscalización ambiental 2018-2023" (2018) y el



"Protocolo de conexión y reporte de variables operacionales para la verificación de compromisos ambientales" (Resolución Exenta N°2452 del 10 de diciembre de 2020).

Los criterios son los siguientes:

- a) Criterio de Relevancia (Re), el cual hace alusión a la importancia o significancia de la acción y/o medida para abordar la reparación y/o compensación del o los objetos o componentes de protección ambiental dañados o afectados.
- b) Criterio de Completitud (Co), el cual hace alusión a que la acción y/o medida es completa y no parcial para abordar la reparación y/o compensación del o los objetos o componentes de protección ambiental dañados o afectados.
- c) Criterio de Integridad e Idoneidad (II), el cual hace alusión a que la acción y/o medida no carece de ninguno de sus componentes, siendo adecuada y apropiada para abordar la reparación y/o compensación del o los objetos o componentes de protección ambiental dañados o afectados.
- d) Criterio de Ejecutabilidad y Seguimiento (ES), el cual hace alusión a que la acción y/o medida se puede ejecutar en tiempo y forma, como a la vez, es susceptible de hacer su seguimiento constante y cabal para abordar la reparación y/o compensación del o los objetos o componentes de protección ambiental dañados o afectados.
- e) Criterio de Reportabilidad y Transparencia (RT), el cual hace alusión a que la acción y/o medida es reportable, comunicable y socializable a la comunidad y/o interesados respecto a los temas esenciales que den cuenta de la metodología, plazos, avances y logros en la reparación y/o compensación del o los objetos o componentes de protección ambiental dañados o afectados.
- f) Criterio de Suficiencia (Su), el cual hace alusión a que la acción y/o medida tiene la capacidad y aptitud para abordar la reparación y/o compensación del o los objetos o componentes de protección ambiental dañados o afectados.

9. Como resultado del análisis y evaluación de cumplimiento del criterio de indemnidad de las medidas se estructuró una matriz de evaluación con asignación de puntaje para cada uno de los criterios y medidas propuestas, la cual corresponde a una calificación ordinal que se determina aplicando el método Delphi para la cuantificación de aspectos cualitativos según escala definida.

10. La matriz de evaluación aplicada a cada una de las medidas arrojó los siguientes valores:

- a) Medida 1 (**M1**): "Constitución y funcionamiento de una Mesa de Diálogo ("MD") y colaboración", con un valor de 87,5%
- b) Medida 2 (**M2**): "Término de labores de limpieza y restauración", con un valor de 84,7%
- c) Medida 3 (**M3**): "Nuevos estudios por entidad independiente", con un valor de 87,5%
- d) Medida 4 (**M4**): "Facilitación y avance de tareas de monitoreo y restauración ambiental de mediano plazo", con un valor de 72,2%
- e) Medida 5 (**M5**): "Actividades de compensación socioambiental (elementos de vida y costumbres)", con un valor de 75%
- f) Medida 6 (**M6**): "Fiscalización y reporte de cumplimiento de acuerdo", con un valor de 79,1%

Por lo tanto, la evaluación global del acuerdo arrojó un valor promedio general del **81%**

11. Del análisis de las medidas que comprenden el acuerdo presentado por las partes se ha podido determinar que estas cumplen satisfactoriamente con los criterios de relevancia, completitud, integridad, idoneidad, ejecutabilidad, seguimiento, reportabilidad, transparencia y de suficiencia, que permiten a esta magistratura verificar el cumplimiento de la indemnidad de la reparación del daño ambiental, en los términos descritos en el referido artículo 44 de la Ley N° 20.600. Cabe señalar además que las medidas acordadas por las partes recogen las directrices y propuestas entregadas por el Tribunal en sus Bases de Conciliación.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal estima necesario formular las siguientes recomendaciones y observaciones:

- a) Con el objeto de procurar el debido cumplimiento y seguimiento del acuerdo las partes deberán hacer entrega de una carta Gantt que consolide las medidas y sus plazos de ejecución, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la fecha de la presente resolución.
- b) En relación a la medida 2 (M2) se sustituye el término “restauración” por el de “remediación”, expresión que describe con mayor precisión la naturaleza y alcance de la medida.
- c) En relación a la medida 5 (M5) se recomienda considerar en el diseño y ejecución del Plan de Manejo Agropecuario a un Ingeniero o Ingeniera Agrónomo, o a un veterinario o veterinaria u otro profesional idóneo.
- d) Por último, en la elección o designación de aquellas entidades o empresas consultoras externas que deberán estar a cargo de la implementación de las medidas 2 y 3, como también de todas aquellas que se requieran en el futuro, deberá recaer en entidades de acreditada experiencia y con un reconocido prestigio nacional o internacional en las materias de su especialidad. Asimismo, las partes deberán fijar los criterios técnicos adecuados y autosuficientes de los informes y de los respectivos anexos que se evacuen en el proceso de ejecución del acuerdo, que garanticen el correcto entendimiento y fiscalización por parte de la SMA y de este Primer Tribunal Ambiental.

## **RESOLUCIÓN**

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto precedentemente y a lo señalado en el artículo 44 de la Ley N° 20.600, téngase por acompañado y por aprobado el acuerdo de conciliación de fecha 29 de octubre de 2021, en los términos precisados, y téngase como sentencia ejecutoriada, para todos los efectos legales, de conformidad a lo previsto en el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil.

Ofíciase a la Superintendencia del Medio Ambiente para los efectos de fiscalización, en los términos de la medida 6 (M6) del acuerdo de conciliación.

**Rol D-5-2019**



Proveyeron los ministros, Sr. Mauricio Oviedo Gutiérrez, Sr. Carlos Valdovinos Jeldes y Sr. Eric Sepúlveda Casanova, estos últimos subrogando legalmente.

Autoriza el Secretario Abogado (I) del Tribunal, Sr. Pablo Miranda Nigro.

En Antofagasta, once de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.